



Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL MENDOZA JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00505-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona, ***so pena de ser rechazada.***

Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Revisado los documentos anexos, se observa que el señor JORGE TOMAS CARRILLO JIMENEZ no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar, por lo anterior deberá allegar constancia que lo demuestre. Así mismo deberá modificar el libelo demandatorio, ya que en la narración de los hechos y en el acápite de declaraciones, no hace mención alguna del señor CARRILLO JIMENEZ.

Por otra parte el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".

Visto el poder otorgado (fl. 01), se indica que éste se confiere para "iniciar y llevar a cabo solicitud de conciliación", razón por la cual deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado al demandado y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, esto es, inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por JOSÉ ANGEL MENDOZA JIMENEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **009** de fecha **15 de febrero de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

